

RESOLUCIÓN No. 0349 DEL 3 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se estableció la obligación legal de los Municipios de presentar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV ante las CAR con el objeto de ser aprobado.

Que el Municipio de Hatillo de Loba -Bolívar, mediante oficio de fecha 16 de Julio de 2007, radicado CSB 1127 presentó ante esta Corporación para su evaluación el "*Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV del Municipio de Hatillo de Loba*" para el respectivo estudio, revisión y aprobación, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 del decreto 3100 de 2003 y la resolución 1433 de 2004.

Con Auto No. 132 de 24 de Julio de 2007 se inició trámite para la evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar. Mediante oficio de fecha 25 de Julio de 2017, SG.INT. No. 295 DE 2007, la Secretaría General remitió a la Subdirección de Planeación de la CSB el Auto No. 132 de 2007.

La Subdirección de Gestión Ambiental de La CSB, emitió el Concepto Técnico No. 216-2007 de Agosto 15 de 2007, en el cual se registra en su parte final "*Por todo lo anterior, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Hatillo de Loba, debe ser corregido, modificado y ajustado de acuerdo a las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005 del MAVDT y a las recomendaciones dadas para su respectiva aprobación*".

Que se emitió Concepto Técnico No. 14 de Agosto 31 de 2009 suscritos por el Profesional especializado CSB Álvaro Arrauth Guerra y Edwin Marcelo Álvarez Subdirector de Planeación CSB.

La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB emitió Concepto Técnico No 208 de Octubre 19 de 2009, suscrito por el Profesional Especializado CSB PARMENIDES BRITTO MOREU. Que con oficio de fecha 27 de Agosto de 2009, la Secretaría General solicitó a la Subdirección de Planeación de la CSB impulso en lo referente a la evaluación del PSMV del Municipio de Hatillo de Loba - Bolívar, entre otros.

Que la CSB, mediante Resolución No 024 de fecha 11 de Febrero de 2010, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Hatillo de Loba - Bolívar.

Que con oficio de fecha 17 de Febrero de 2010. S.G.I-034, la Secretaría General de la CSB, solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir pronunciamiento respecto del PSMV del Municipio de Hatillo de Loba - Bolívar, dado que el Concepto Técnico No. 208 de Octubre de 19 de 2009, carece del firma del Subdirector de aquella dependencia.

Que mediante Auto No. 673 de fecha 04 de Diciembre de 2017, se ordenó la realización de un Seguimiento Ambiental a la Resolución No 024 de 11 de Febrero de 2010.

Con oficio de fecha 23 de Julio de 2019 se remitió informe a la Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria de Magangué, sobre el estado actual de las Herramientas ambientales del Municipio de Hatillo de Loba.

Que esta Corporación emitió Auto No. 421 del 24 de octubre de 2019, mediante el cual inicia Investigación Administrativa Ambiental en contra del MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, identificado con el NIT No. 800.255.214-6, debido a la omisión en el cumplimiento del Artículo 1 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (subrayado nuestro).

Que por lo anterior se emite el Auto No. 182 del 11 de marzo de 2022, por el cual se Formula Pliego de Cargos en contra del MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, identificado con el NIT No. 800.255.214-6, y ordenó dar traslado por el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los respectivos descargos por la parte investigada, Dicho Acto Administrativo fue notificado mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2024.

FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 182 de fecha 11 de marzo de 2022 se tomó la determinación de Formular Pliego de Cargos al MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, identificado con el NIT No. 800.255.214-6, por los hechos materia de investigación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al Municipio de Hatillo de Loba – Bolívar, identificado con el NIT No. 800.255.214-6, por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO UNICO: El Municipio de Hatillo de Loba– Bolívar, identificado con el NIT No. 800.255.214-6, a la fecha NO cuenta con la herramienta de planificación denominada Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, incumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 2,4 y 8 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 182 de fecha 11 de marzo de 2022 se notificó por medio correo electrónico el día 4 de marzo de 2024, al MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, identificado con el NIT No. 800.255.214-6, al correo electrónico aicaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co.

Que, habiéndole otorgado a la parte investigada a saber, el MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, identificado con el NIT No. 800.255.214-6, oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, el mismo guardó silencio frente a los cargos planteados.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro de los expedientes jurídico radicado bajo el No. 2007-006 y 2007-010.
- Resolución No. 024 del 11 de febrero de 2010, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento

y Manejo de Vertimientos del Municipio de Hatillo de Loba - Bolívar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

"ARTICULO 8. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

"ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

"ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los Recursos Ambientales.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)"

En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas: Que la Resolución No. 1433 del 2004, en su Artículo No. 1, 2, 4 y 8 establece lo siguiente:

"Artículo 1°. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

(...)

Artículo 4°. Presentación de información. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

- Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la. Identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas, proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas.
- El diagnóstico incluirá una descripción de la infraestructura existente en cuanto a cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales), colectores principales, número de vertimientos puntuales, Corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores en área urbana y rural.
- interceptores o emisarios finales construidos, ubicación existente o prevista de sistemas de tratamiento de aguas residuales. El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente.
- Identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores.
- Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado.

- Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente, tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6° de la presente resolución.
- Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).
- Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.
- Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año), y cumplimiento de sus metas de calidad, que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante.
- Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos.
- Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.
- En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento.
- Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

(...)

Artículo 8°. Medidas Preventivas y Sancionatorias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.”

LEY 1333 DE 2009

“**ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones

ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala "que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala "la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras".

Que los parágrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia Ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme la Ley 1333 de 2009 en su **ARTÍCULO 27. "DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo

debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

Que, revisados los archivos de esta CAR, se conoció de la existencia del Expediente No. 2007-006, en donde se reposa todos los documentos y actos administrativos de la aprobación de la herramienta de Planificación Ambiental Denominada Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV- del MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA - BOLIVAR, en donde se pudo observar que el Municipio solicitó evaluación de la herramienta antes mencionada el día 16 de julio de 2007, con radicado CSB No. 1127. Iniciando trámite mediante Auto No. 132 de 24 de julio de 2007, ordenando a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Subdirección de Planeación, para la práctica de la diligencia de visita ocular para establecer los puntos de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como fluvial.

Que ambas Subdirecciones emitieron los Conceptos Técnicos No. 12 del 1 de julio de 2009 y No. 208 de 19 de octubre de 2009, y en razón de los conceptos técnicos anteriores, la herramienta de Planificación Ambiental Denominada Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV- del MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA -BOLIVAR, fue aprobada mediante Resolución No. 024 de 11 de febrero de 2010, por el término de 10 años, en razón de lo anterior y considerando que el inicio de la investigación se realizó mediante el Auto No. 421 de fecha 24 de octubre de 2019, debido al desconocimiento que tenía esta dependencia de la resolución antes mencionada y ante el silencio del ente territorial, se debe exonerar al MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA - BOLIVAR, de cualquier responsabilidad por el cargo único formulado mediante Acto Administrativo Auto No. 182 de 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

De los elementos probatorios obrantes en el plenario, se demuestra que **NO hubo parte del investigado, infracción de carácter Ambiental, tal como se evidencia mediante Resolución No. 024 del 11 de febrero de 2010**, por la cual se aprueba la herramienta de Planificación Ambiental denominada Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV del MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA - BOLIVAR, identificado con el NIT No. 800.255.214-6.

Así mismo, se demuestra la NO realización de la conducta constitutiva de infracción, al momento de iniciar con la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y que se estableció en el Auto No. 182 del 11 de marzo de 2022, como CARGO UNICO, esto es NO contar con la herramienta de Planificación Ambiental denominada Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, al igual se tiene la certeza que el MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA - BOLIVAR, identificado con el NIT No. 800.255.214-6, sí cuenta con esta herramienta.

Cabe concluir que NO se generó una infracción Ambiental, por violación a la normatividad Ambiental y al Medio Ambiente.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, no es aplicable una sanción Administrativa. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que esta CAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Teniendo en cuenta la información adicional proporcionada, la cual aclara de manera categórica que el Municipio de Hatillo de Loba - Bolívar, efectivamente dispone de la herramienta de Planificación Ambiental denominada Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), se refuerza y valida aún más la conclusión de que no le asiste responsabilidad por parte de dicho ente territorial. Esta evidencia desmiente de forma irrefutable el cargo único imputado en el Auto No. 182 del 11 de marzo de 2022, demostrando la inexistencia de la conducta constitutiva de infracción previamente alegada. Por lo tanto, al confirmarse que el municipio sí cumplía al momento del inicio de la investigación con los requerimientos ambientales exigidos, mediante la efectiva implementación del PSMV, se solidifica el argumento de que no procede atribuirle responsabilidad alguna en este asunto. Así, se concluye definitivamente que no es posible endilgar responsabilidad alguna al Municipio de Hatillo de Loba - Bolívar, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio evaluado, dada la demostración de su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Exonerar de responsabilidad al MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA - BOLIVAR, identificado con el NIT No. 800.255.214-6, por el cargo único formulado mediante Acto Administrativo Auto No. 182 de 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar Archivo definitivo de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental iniciada en contra del MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA - BOLIVAR, identificado con el NIT No. 800.255.214-6, de conformidad con la parte motiva del Presente Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo al MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA - BOLIVAR, identificado con el NIT No. 800.255.214-6, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



CLAUDIA CABALLERO SUAREZ

Directora General CSB

Exp 2007-010

Revisó: Ana Mejía Mendivil - Secretaria General CSB

Proyecto: Omar Cuello Posada - Asesor Jurídico